



Nº 11160-8-2014

Tribunal Fiscal

EXPEDIENTE N° : 1706-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 27 de agosto de 2008, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , giradas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2006, la Resolución de Determinación N° , girada por disminución del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2006, y la Resolución de Multa N° , girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el día en que se le notificó el requerimiento a través del cual la Administración le requirió diversa documentación, no se encontraba en la ciudad, ya que tiene por actividad económica la pesca y por ello, debe desplazarse a donde exista materia prima; agrega que el mencionado requerimiento fue recibido por su hija, quien de manera ocasional se encontraba en su domicilio, de modo que no tuvo conocimiento oportuno del requerimiento.

Que indica que la Administración aplicando una presunción iuris tantum desconoce los medios probatorios que presentó para sustentar el reparo al crédito fiscal por no haber efectuado la cancelación de facturas utilizando los medios de pago a que se refiere la Ley N° 28194, aplicando indebidamente el artículo 141° del Código Tributario, por cuanto se está exigiendo como requisito para aceptar dichos medios probatorios, el pago total de la deuda o la presentación de carta fianza; sin embargo, el referido artículo establece como salvedad dos requisitos excluyentes, el primero referido a que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa y el segundo, que se acredite la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago.

Que aduce que ha cumplido a cabalidad con acreditar el requisito referido a que la omisión a la presentación de los medios probatorios no se generó por su causa, siendo opcional el segundo de los requisitos mencionados por el artículo 141° del Código Tributario.

Que sin perjuicio de ello, afirma que en su recurso de reclamación y escrito 19 de agosto de 2008, solicitó a la Administración que a fin de que se admitieran sus medios probatorios para sustentar el indicado reparo, compensara la deuda impugnada con el monto retenido ingresado como recaudación de su cuenta de detracciones; no obstante, aquella aplicó de mala fe tal importe contra la deuda contenida en diversas multas, lo que no se encuentra previsto en la prelación de pagos dispuesta por el Código Tributario.

Que alega que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que no se han valorado las pruebas presentadas en la etapa de reclamación y si bien estas se ofrecieron de manera extemporánea, ello se debió a motivos de fuerza mayor.

Que finalmente, señala que no se ha respetado el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, dado que la Administración no ha motivado adecuadamente la razón por la que desvirtúa su alegato de que no tomó conocimiento oportuno de la notificación del mencionado requerimiento, generándole un perjuicio económico al cobrarle una deuda inexistente y de manera arbitraria.

Que por su parte, la Administración manifiesta que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2006, por cuanto el recurrente no efectuó los depósitos de detracciones en la cuenta del Banco de la Nación de sus proveedores, por los servicios de mantenimiento y reparación de embarcación pesquera.

2 4 1



Nº 11160-8-2014

Tribunal Fiscal

confirmado en la presente instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento respecto del referido valor.

Que ahora bien, en cuanto al importe de la sanción, de fojas 115 y 175, se advierte que la citada resolución de multa fue girada por el importe de S/. 6 564,00, equivalente al 50% del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2006 indebidamente determinado (S/. 13 128,00), de conformidad con lo dispuesto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, por lo tanto, el aludido valor ha sido emitido con arreglo a ley y, en consecuencia, procede confirmar la apelada también en este extremo³⁵.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

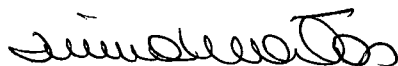
1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº de 27 de agosto de 2008.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio:

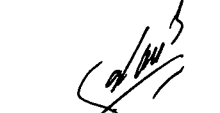
"En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el artículo 141º del Código Tributario.

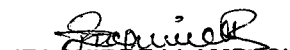
Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el artículo 148º del Código Tributario.

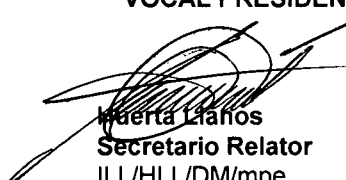
A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa".

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Huerta Llanos
Secretario Relator
ILL/HLL/DM/mpe.

³⁵ Cabe indicar que de fojas 169 y 170 y conforme indica la Administración en la resolución apelada (foja 178/reverso), la deuda contenida en la Resolución de Multa Nº habría sido cancelada vía compensación con el monto de detracciones ingresado como recaudación el 18 de enero de 2008.